



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Consulta auto que sanciona por desacato
Accionante:	Guillermo Carrillo Leiva
Accionado:	Medimás E.P.S. y otro
Radicación:	73-443-40-89-002-2021-00082-01

ASUNTO

Pasa a decidirse la consulta de la providencia sancionatoria proferida el 12 de enero de 2022 dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de 25 de noviembre de 2021 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida de Guillermo Carrillo Leiva, emitiendo las órdenes respectivas a Medimás EPS y a Medisfarma.

2. En memorial signado 6 de diciembre de 2021 el citado accionante presentó escrito informando que las prenombradas entidades estaban incumpliendo el fallo de tutela.

3. El estrado de conocimiento, por auto de 7 de diciembre de 2021, aperturó incidente por desacato en contra de Freidy Darío Segura Rivera y de Fernando Iván Jaramillo Jaramillo, como representantes legales de Medimás EPS y la IPS Medisfarma, respectivamente; corriéndoles traslado por el lapso de 3 días para que se pronunciaran y arrimaran las pruebas que quisiera hacer valer. (Pdf. 03. auto admisorio desacato)

4. Los incidentados guardaron silencio durante tal lapso.

5. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Freidy Darío Segura Rivera y a Fernando Iván Jaramillo Jaramillo, en las anotadas calidades, con arresto de 1 día y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

CONSIDERACIONES

1. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar **(i)** si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso y **(ii)** si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2. Se ocupará esta sede funcional de analizar cada uno de los puntos referenciados:

2.1. La jurisprudencia patria ha explicado que *'La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulado en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la 'individualización' y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada'*; es así como se ha decantado que el incidente por desacato exige que *'El individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado'*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción(...)"*¹

Vistas las diligencias advierte el juzgado que el instructor identificó e individualizó desde el comienzo a los sujetos pasivos del incidente, en este caso a Freidy Darío Segura Rivera y a Fernando Iván Jaramillo Jaramillo, quienes fungen como representantes legales de Medimás EPS y Medisfarma, calidades corroboradas dentro del plenario, pues frente al primero se avista la comunicación remitida a todos los despachos judiciales del país mediante oficio DAC-009-2021 de 16 de noviembre de 2021 (Pdf. 06.InformacionRepresentanteLegalMedimasEps) y, respecto del segundo, la secretaria de este Juzgado realizó las pesquisas de rigor en la plataforma web del RUES, insertando pantallazo en constancia de la fecha. (Pdf. 05.ConstanciaSecretarial)

2.2. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce del incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, siendo su deber verificar *(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa*², siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"*, pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que "si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"* (SU-034 de 2018)

Los mandatos sobre los cuales hay incumplimiento son: (i) respecto de Medimás EPS, lo referente a la entrega del *"medicamento denominado Apalutamida, conforme lo prescrito por el médico tratante (...)"* (numeral 2º de la sentencia) y en cuanto a Medisfarma, lo tocante a la gestión que debía desplegar en *"lo de su resorte para entregar"* al actor el prenombrado

¹ CSJ Casación civil. Auto del 5 de agosto de 2014 - ATC 4481-2014. Exp. 2014-00035-01;

² Corte Constitucional, sentencia T-1113 de 2005.

medicamento, "siempre y cuando tenga contrato vigente con la EPS Medimas para tal menester" (numeral 3° de la sentencia)

Las accionadas, frente al llamado que acá se les hizo, no demostraron haber dispensado el medicamento, es más, niquiera se preocuparon por explicar las gestiones que han agotado con tal fin y las razones que de algún modo se los ha impedido, y en el caso de Medisfarma la misma tampoco esbozó no estar obligada por no tener contrato vigente con la EPS.

3. La postura contumaz de las entidades, mayormente reprochable si en la cuenta se tiene que de por medio está el derecho a la salud de un sujeto de especial protección constitucional (adulto mayor) con un padecimiento catastrófico, hace que las sanciones impuestas deban ser confirmadas, como en efecto se hará.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, RESUELVE:

1. Confirmar la providencia adiada 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita.
2. Entérese esta decisión a las partes intervinientes.
3. Oportunamente, una vez levantada la correspondiente constancia de ejecutoria, retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2021-00082-01)